

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-111/2026

ACTOR: ANTONIO FLORES GUERRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a dos de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **sobresee** el presente juicio, toda vez que la resolución que se controvierte dejó de surtir efectos jurídicos, con motivo de lo decidido el treinta de septiembre del año en curso por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-364/2026.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA.....	6
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

<i>Acuerdo de incorporación:</i>	Acuerdo de fecha 9 de junio de 2026, emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a través del cual se declaró la incorporación del Diputado Fernando Rodríguez González, al ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, como integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura, en suplencia del Diputado Antonio Flores Guerra
<i>Congreso local:</i>	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Asignación de diputación local propietaria al actor. El once de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/170/2023, por el que asignó una diputación de representación proporcional al Partido del Trabajo, correspondiente a la fórmula integrada por Antonio Flores Guerra, como propietario, y Fernando Rodríguez González, como suplente.

1.2. Instalación de legislatura. El primero de enero de dos mil veinticuatro, se instaló la LXIII Legislatura del *Congreso local*, para el periodo que concluye el treinta y uno de diciembre.

1.3. Solicitud de incorporación por parte de la diputación local suplente. El veinticinco de mayo, quien ostenta la diputación suplente a la diversa propietaria del aquí actor, presentó un escrito dirigido a la Presidencia de la Junta de Gobierno del *Congreso local*, mediante el cual, solicitó su incorporación a dicho órgano legislativo, al considerar que el diputado propietario había acumulado, de manera injustificada, diversas inasistencias consecutivas a las sesiones del pleno correspondientes al veintiocho de abril, así como cuatro, doce y diecinueve de mayo.

1.4. Incorporación de diputación suplente. El nueve de junio, en la Décima Quinta Sesión del Primer Periodo Ordinario del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, la Presidencia de la Mesa Directiva del *Congreso local* declaró, con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 32 de la *Ley Orgánica* y 99 de su Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, la incorporación de la diputación suplente en sustitución de la diputación propietaria ostentada por el aquí actor, e instruyó a la Oficialía Mayor llamarlo a ocupar su curul.

1.5. Juicio de la ciudadanía local TECZ-JDC-35/2026. Inconforme con lo anterior, el doce de junio, el aquí actor promovió juicio de la ciudadanía federal, mismo que solicitó se resolviera por *Sala Superior*, vía salto de instancia.

El diecisiete siguiente, dicho órgano jurisdiccional determinó, en el SUP-JDC-317/2026 de su índice, que esta Sala Regional era competente para pronunciarse sobre la solicitud del promovente, misma que fue registrada bajo

la clave SM-JDC-57/2026 y reencauzada el veintiuno de junio al *Tribunal local*, por no haberse agotado esa instancia.

Una vez recibido dicho juicio, el tribunal responsable lo tramitó bajo el número de expediente TECZ-JDC-35/2026, sin embargo, el cuatro de julio, el aquí actor se desistió de ese juicio, lo cual ratificó el ocho siguiente, motivo por el cual, el diez de ese mes, el tribunal responsable lo desechó.

1.6. Juicios de amparo. A la par de la impugnación anterior, tanto el aquí actor como su diputación suplente promovieron diversos juicios de amparo, a saber:

- En el expediente 795/2026 promovido por el aquí actor ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, se negó la suspensión provisional solicitada y, posteriormente, fue sobreseído con motivo del desistimiento presentado.
- En el diverso expediente 930/2026, promovido por el aquí actor ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, el veintinueve de junio se concedió la suspensión provisional y el tres de julio la suspensión definitiva, para que las responsables dejaran sin efecto el acuerdo administrativo de sustitución temporal y el llamamiento del suplente, se abstuvieran de generar actos que permitieran su permanencia, incorporación, reconocimiento, habilitación, acreditación o registro, y le permitieran al ahí quejoso ejercer las funciones del cargo.
- Por su parte, en el diverso juicio 1017/2026, promovido por la diputación suplente, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, el primero de julio se concedió la suspensión provisional y el ocho siguiente la suspensión definitiva, para que las responsables cumplieran de inmediato el *Acuerdo de incorporación*, siempre que continuara vigente.

1.7. Clausura del primer periodo ordinario. El treinta de junio, en la Décima Octava Sesión, el *Congreso local* clausuró su Primer Periodo Ordinario del Tercer Año de Ejercicio Constitucional y eligió la Diputación Permanente para los meses de julio y agosto.

1.8. Juicio de la ciudadanía local TECZ-JDC-40/2026. El siete de julio, la diputación suplente del aquí actor promovió juicio de la ciudadanía local contra

diversas omisiones atribuidas al *Congreso local*, mismo que el tribunal responsable tramitó bajo la referida clave.

Dentro de dicho expediente, el diez siguiente, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas y, ante la existencia de los mencionados juicios de amparo, el tribunal responsable planteó a esta Sala Regional una cuestión competencial, la cual, el trece de ese mes, se sometió a conocimiento de *Sala Superior* vía consulta competencial.

1.9. Acuerdo plenario de Sala Superior. El veintisiete de julio, dentro del asunto general SUP-AG-65/2026, el citado órgano jurisdiccional determinó, mediante acuerdo plenario, que era competente para conocer la consulta y que el *Tribunal local* era a su vez la autoridad competente para sustanciar y resolver el medio de impugnación, precisando que la existencia de juicios de amparo y suspensiones dictadas en ellos no modificaban las reglas ordinarias de competencia.

1.10. Encauzamiento del juicio TECZ-JDC-40/2026 al recurso de queja TECZ-RQ-09/2026. Con base en lo determinado por *Sala Superior* en el expediente SUP-AG-65/2026, el tribunal responsable asumió el conocimiento de la controversia y, el doce de agosto, encauzó el referido juicio de la ciudadanía local al mencionado recurso de queja.

1.11. Primera sentencia controvertida ante esta Sala Regional. El trece de agosto, el tribunal responsable tuvo por parcialmente acreditada la omisión atribuida a diversas autoridades del *Congreso local* y les ordenó garantizar a la diputación suplente del actor el ejercicio efectivo del cargo, con las condiciones materiales, administrativas y humanas inherentes, así como cubrirle las dietas y prestaciones correspondientes, durante el periodo en que jurídicamente correspondiera la suplencia.

1.12. Primeros juicios de la ciudadanía federales [SM-JDC-81/2026 y SM-JDC-84/2026]. Inconformes con lo determinado por el *Tribunal local* en el recurso de queja TECZ-RQ-09/2026, el dieciocho y diecinueve de agosto, tanto la diputación suplente como el aquí actor, en su calidad de diputado propietario, promovieron respectivamente los mencionados juicios de la ciudadanía federales, mismos que fueron resueltos de manera acumulada el dos de septiembre, en el sentido de revocar la sentencia emitida en el mencionado medio de impugnación local, para el efecto de que, en un término máximo de cuarenta y ocho horas, el tribunal responsable emitiera una nueva resolución en la cual, de manera fundada y motivada, determinara los alcances

temporales del artículo 32 de la *Ley Orgánica* y en particular, sus efectos, respecto del periodo de sesiones que iniciaba en septiembre, conforme a los lineamientos ahí establecidos.

1.13. Acto aquí controvertido. El cuatro de septiembre, en cumplimiento a lo decidido en los juicios SM-JDC-81/2026 y SM-JDC-84/2026, acumulados, el *Tribunal local* emitió una nueva sentencia, en la cual decidió esencialmente, que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 32 de la *Ley Orgánica* comprende el periodo ordinario de sesiones iniciado el primero de septiembre, motivo por el cual, el ejercicio del cargo de la diputación suplente subsiste durante dicho periodo y hasta en tanto el *Acuerdo de incorporación* no sea revocado o modificado por el *Congreso local* o por una autoridad jurisdiccional electoral competente.

1.14. Segundo juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el diez de septiembre, el aquí actor, en su calidad de diputado local propietario, promovió un nuevo juicio de la ciudadanía federal, mismo que fue registrado bajo la clave SM-JDC-111/2026.

1.15. Recurso de reconsideración [SUP-REC-364/2026] y resolución. El treinta de septiembre, *Sala Superior* resolvió el referido medio de impugnación promovido el cinco de ese mes por el aquí actor, en contra de lo decidido por este órgano jurisdiccional en los juicios SM-JDC-81/2026 y SM-JDC-84/2026, acumulados.

La ejecutoria ahí emitida determinó revocar parcialmente la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, dejándose sin efectos los actos que prolongaron la suplencia del promovente durante el segundo periodo ordinario de sesiones iniciado el primero de septiembre y, reconociéndose que el aquí actor se encuentra habilitado para ejercer su cargo como diputado local propietario, durante éste.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con el ejercicio del cargo del actor como diputado local del órgano legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, numeral 1; 80, numeral 1,

inciso f); así como 83, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causal de improcedencia, debe **sobreseerse** en el presente juicio porque se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia, conforme a lo siguiente.

De la interpretación de dichos artículos se desprende que, cuando cualquier autoridad u órgano partidista emite una determinación por la cual se modifica o revoca el acto impugnado, el medio de defensa queda sin materia.

Además, *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, **aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél**¹.

6

Ante tal escenario, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su **sobreseimiento**, si ocurre después.

En el presente asunto, el actor controvierte la resolución que emitió el *Tribunal local* en el expediente TECZ-RQ-09/2026, la cual, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-81/2026 y SM-JDC-84/2026, acumulados, determinó que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 32 de la *Ley Orgánica*, comprende el periodo ordinario de sesiones iniciado el primero de septiembre de dos mil veintiséis, motivo por el cual, la suplencia que cubre al aquí actor en su calidad de legislador estatal propietario subsiste durante dicho periodo.

Sin embargo, mediante ejecutoria dictada el treinta de septiembre en el recurso de reconsideración SUP-REC-364/2026, *Sala Superior*: **a) revocó parcialmente** lo decidido por esta Sala Regional en los señalados juicios SM-JDC-81/2026 y SM-JDC-84/2026, acumulados; **b) dejó sin efectos** los actos

¹ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*; publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

que prolongaron la suplencia del promovente durante el segundo periodo ordinario de sesiones del *Congreso local* iniciado el primero de septiembre; y, **c) reconoció** que el aquí actor se encuentra habilitado para ejercer su cargo como diputado local propietario, en dicho lapso.

De esta forma, se advierte que el presente juicio ha quedado sin materia², pues la resolución que el actor impugna en el presente juicio fue sustituida por una diversa, derivado de lo decidido por *Sala Superior* en el citado recurso de reconsideración.

Por tanto, al ya haberse admitido el presente juicio de la ciudadanía federal³, lo procedente es **sobreseer** en el mismo, al haber quedado sin materia.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

² En coincidencia con lo decidido por esta Sala Regional al desechar el juicio ciudadano SM-JDC-277/2020 y, al sobreseer en el juicio electoral SM-JE-2/2021.

³ Por acuerdo de veinticinco de septiembre.